Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EDWIN JOSÉ CONTRERAS CARABALLO Peticionario Vs. LIZBETH MARIE SOTO BETANCOURT Recurrida	TA2026CE01123	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Caso Núm. GR2019RF00047 Casos Consolidados: GR2019RF000409, GR2019RF00046 Sala: 601 Sobre: DIVORCIO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y el Juez Cruz Hiraldo.

Cruz Hiraldo, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2026.

Comparece la parte peticionaria, el señor Edwin José Contreras Caraballo, solicita la revisión de la *Orden* notificada el 14 de agosto de 2026 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. En la orden recurrida el foro primario dispuso que "[n]o acepta la litigación por derecho propio de la parte [demandante] y ordena a la parte a informar representación legal en los próximos 20 días".

Por los fundamentos expuestos en esta sentencia, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

-I-

Según surge del expediente, el 29 de julio de 2026 la parte peticionaria compareció por derecho propio a una vista de desacato ante el foro primario. En la vista se estableció un plan de pago sobre el atraso en el pago de la pensión alimenticia establecida en el caso a favor de la hija menor de edad del peticionario. En la audiencia el foro primario reconoció que el atraso ocurrió debido a

la merma de ingresos de la parte peticionaria al este acogerse a una licencia de incapacidad temporera desde el 30 de junio de 2026, licencia que culmina al final del mes de octubre del presente año. Igualmente quedó reconocido por el tribunal que "la deuda acumulada corresponde exclusivamente a una por concepto de retroactivo y que desde que se estableció el plan de pago para la misma el demandante ha cumplido a cabalidad con todos los pagos, tanto de pensión alimentaria, así como del plan de pago establecido, no existiendo incumplimiento alguno". Así la cosas, la vista de revisión de pensión de alimentos quedó pautada ante la Examinadora de Pensiones de Alimentos para el 25 de agosto de 2026. La funcionaria requirió a cada parte presentar debidamente completada una *Planilla de Información Personal y Económica* y la evidencia de ingresos correspondiente a la información contenida en la planilla. Después de señalada la vista de revisión de alimentos, el caso de epígrafe fue asignado a otra sala del tribunal.

Así las cosas, el 3 de agosto de 2026 la parte peticionaria presentó su *Planilla de Información Personal y Económica*, y el 4 de agosto de 2026, presentó *Contestación Jurada al Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos* notificada por la parte recurrida. En cuanto a esta última comparecencia, el 14 de agosto de 2026, el foro primario notificó la orden recurrida en la cual rechazó la autorrepresentación del peticionario y ordenó la comparecencia de este por medio de abogado. En igual fecha, la parte peticionaria presentó *Memorando en Preparación para la Vista de Revisión del 25 de agosto de 2026*. En el escrito la parte peticionaria expuso su argumento en torno a la evidencia notificada a este el 5 y 7 de agosto de 2026 por la parte recurrida. En respuesta, el 14 de agosto de 2026 el foro primario notificó una orden en la cual dispuso "se tiene por no puesta el tribunal no autoriza la litigación por derecho propio en

este caso". El 17 de agosto de 2026 la parte peticionaria presentó *Moción de Reconsideración y Solicitud de Aclaración sobre la Órdenes del 14 de agosto de 2026*. Del escrito de reconsideración destacamos los siguientes párrafos:

> 5. La Orden (Entrada 276) no identifica requisito alguno de la Regla 9.4 que el demandante haya incumplido, y no consta en el expediente notificado al demandante solicitud de parte alguna sobre su representación. El expediente refleja, además, su cumplimiento:
>
> a. El demandante ha cumplido cada término procesal que le ha sido impuesto. Las prórrogas que constan en esta etapa (Entrada 267, concedida mediante la Entrada 272) fueron solicitadas por la parte demandada, no por el demandante.
>
> b. El demandante no ha sido hallado incurso en desacato ni ha sido sancionado, y no existe determinación alguna de conducta impropia o de dilación en su contra.
>
> c. La advertencia de la Entrada 256 se condicionó expresamente a que el demandante no demostrara "el conocimiento básico necesario" o que su desconocimiento "provoque la dilación de los procedimientos". Ninguno de los dos supuestos consta en el expediente: los términos del descubrimiento de prueba concluyeron y la vista está en calendario.
>
> 6. La vista de revisión está señalada para el 25 de agosto de 2026 (Entrada 220). Exigir en este momento, a días de la vista y culminado el descubrimiento, la contratación de representación legal tendría el efecto práctico de la suspensión de la vista, en perjuicio de la economía procesal y del mejor interés de la menor. El demandante no interesa posponer la vista y comparecerá preparado para ella.
>
> 7. El demandante no cuenta con recursos para sufragar representación legal sin menoscabo del cumplimiento de sus obligaciones, incluida la pensión alimentaria que se retiene automáticamente de su nómina, según surge de la Planilla de Información Personal y Económica jurada (Entradas 269-270). Condicionar su comparecencia a un gasto que no puede sufragar le dejaría, en la práctica, sin acceso al tribunal en la propia reclamación que inició. El Tribunal Supremo ha señalado que el derecho a la autorrepresentación cobra aun mayor relevancia en los asuntos civiles, donde no existe garantía de asistencia letrada gratuita. *Lizarribar v. Martínez Gelpí*, *supra*.
>
> 8. El demandante reafirma que su decisión de autorrepresentarse es voluntaria e informada, que conoce que será tratado como cualquier parte

> representada por abogado, y que continuará cumpliendo estrictamente las reglas procesales y las órdenes de este Honorable Tribunal.

En cuanto a este escrito, el 18 de agosto de 2026 el foro apelado notificó una orden en la cual expresó: "Nada que aclarar, se tiene por no puesta". Finalmente, en torno al memorando presentado por la parte peticionaria con fecha del 14 de agosto de 2026, el foro primario dictaminó mediante orden del 24 de agosto de 2026: "Se tiene por no puesta el tribunal no autoriza la litigación por derecho propio en este caso". En igual fecha la examinadora de pensión notificó una orden mediante la cual dejó sin efecto el señalamiento de la vista de revisión de pensión de alimentos hasta que la parte peticionaria anuncie "su representación legal".

Inconforme, la parte peticionaria comparece ante este tribunal apelativo y señala la comisión de los siguientes errores:

> Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al no aceptar la litigación por derecho propio del peticionario (Entrada 276), sin identificar requisito alguno de la Regla 9.4 de Procedimiento Civil que este hubiese incumplido, sin celebrar vista, y en contravención de *Lizarríbar v. Martínez Gelpí*, 121 D.P.R. 770 (1998), y de lo actuado y adjudicado por el propio foro.
>
> Erró y violentó el debido proceso de ley el Tribunal de Primera Instancia al tener por no puesto (Entrada 279) el escrito del peticionario (Entrada 278) el mismo día de su presentación, antes de vencer el término de veinte (20) días que la propia Entrada 276 concedió, sin que la Regla 9.4 autorice esa consecuencia.
>
> Erró y violentó el debido proceso de ley el Tribunal de Primera Instancia al tener por no puesta (Entrada 281) la Moción de Reconsideración y Solicitud de Aclaración (Entrada 280), consignando que no había "nada que aclarar" sin atender ninguno de sus planteamientos ni de sus cinco remedios, clausurando toda vía para el peticionario fuese oído en el foro primario mientras aún transcurría el término que ese mismo foro le había concedido.
>
> Erró y violentó el debido proceso de ley y el mejor interés de la menor el foro recurrido al dejar sin efecto (Entrada 282) la vista de revisión de pensión de alimentaria y condicionar su recalendarización a que el peticionario anuncie representación legal, con la cual la revisión de la

> pensión de una menor quedó suspendida indefinidamente por razón de la forma en que comparece uno de sus progenitores.

La parte recurrida no compareció dentro del plazo reglamentario establecido para ello. Por tanto, procedemos a disponer del presente recurso sin el beneficio de su comparecencia, pero con el beneficio de la comparecencia de la parte peticionaria, el contenido del expediente apelativo y el *Derecho* aplicable.

-II-

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en "la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Ahora bien, la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. la Regla 40 del Tribunal de

Apelaciones, *In re Aprob. Enmdas. Reglamento TA,* 2025 TSPR 141, pág. 63, 215 DPR ____ (2025), enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari.* La aludida regla establece lo siguiente:

> El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró*, *supra*, pág. 335. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

-III-

Los tribunales apelativos no debemos "intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto". *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). Nada nos sugiere que, en el ejercicio de sus facultades, el foro recurrido incurriera en error o en abuso de la discreción que le asiste, de modo que se haga meritorio que soslayemos la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula el ejercicio de nuestras funciones.

Igualmente, no advertimos un criterio jurídico particular para dejar sin efecto la determinación recurrida. En virtud de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos no expedir el auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de este dictamen, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones